

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-605/2019

RECURRENTE: PABLO RICARDO
MELGAREJO LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ.

Ciudad de México, quince de enero de dos mil veinte

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración porque no se cumple el requisito específico de procedibilidad del medio de impugnación relacionado con un análisis de constitucionalidad.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por el recurrente en su medio de impugnación, así como de las constancias del expediente se advierten los siguientes antecedentes:

1. Recurso de reconsideración. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve³, el recurrente presentó recurso de reconsideración

¹ En adelante, Sala responsable.

² En lo sucesivo, Sala Superior.

³ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

ante Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en contra de la sentencia impugnada.

2. Recepción en Sala Superior y turno. El Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-605/2019 y ordenó su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, por virtud del cual se impugna la sentencia de una Sala Regional⁵.

II. Improcedencia.

Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, **no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe desecharse de plano la**

⁴ En adelante, Ley General de Medios.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General de la República; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3°, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios.

demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

III. Consideraciones que sustentan la decisión

- **Naturaleza del recurso de reconsideración**

De los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos

⁶ En adelante Ley de Medios.

jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

- Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.
- Cuando la improcedencia el desechamiento o sobreseimiento se decreta a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la Sentencia Regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Finalmente, una sentencia regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, cuando no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda respectiva.

IV. Análisis del caso

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, pues se advierte que la Sala Regional realizó un análisis exclusivamente de legalidad, sin llevar a cabo algún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, como se expone a continuación:

Consideraciones de la Sentencia impugnada

La Sala Regional confirmó el desechamiento del medio de impugnación local por las siguientes razones.

- El actor no tiene razón al considerar que el reencauzamiento obligaba al Tribunal local a considerar procedente su medio de impugnación porque conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 9/2012 de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**⁷ se le precisó que dicha resolución no prejuzgaba sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, entre estos el de oportunidad.
- Que el artículo 348 del Código Local establece que los recursos que se pueden interponer en Puebla son revisión, apelación e inconformidad y no se contempla el Juicio de la Ciudadanía pero ello no generaba indefensión porque conforme al artículo 350 fracción III del mismo ordenamiento, el recurso de apelación es procedente para la controversia planteada y el plazo para interponerlo es de tres días.
- Que el tribunal local no vulneró el derecho de acceso a la justicia del actor al verificar la oportunidad del medio de impugnación con base en ese plazo y no el de cuatro días por haber interpuesto un Juicio de la Ciudadanía.

⁷ Lo anterior tiene sustento en la razón esencial en la Tesis XI.1o.A.T.J/1 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 34 y 35.

- Que el derecho de acceso a la justicia no está restringido por la existencia de un plazo para impugnar pues con ello se garantiza el derecho de la ciudadanía de ser oída en un plazo razonable así como dar certeza respecto a la firmeza de los actos no impugnados en tiempo.
- Que el desechamiento por la falta de cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad no constituye una violación al derecho de acceso a la justicia pues su cumplimiento es una carga exigible al promovente y no responsabilidad del Tribunal.⁸
- Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableció que el derecho de acceso a la justicia implica que los procedimientos jurisdiccionales sean efectivos y para que pueda acudir a ellos deben de satisfacerse ciertos requisitos o causales de admisibilidad, compatibles con la Convención Americana.
- Que el acceso a la justicia y la efectividad de los recursos, no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad de los recursos, conforme a la razón esencial de la tesis VII.2o.C.14 C de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO**⁹.
- Que no tiene razón el actor al afirmar que habiendo dos plazos aplicables debió optarse por el más benéfico para garantizar su

⁸ **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 487.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012 (dos mil doce), Tomo 3, página 1495.

derecho de acceso a la justicia, pues el medio de impugnación procedente contra la resolución de la Comisión de Justicia era el recurso de apelación establecido en el Código Local y no el Juicio de la Ciudadanía -aunque hubiera sido la vía intentada equivocadamente por el actor-.

- Que conforme a la Jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**¹⁰, se desprende que el plazo que el actor tenía para impugnar la determinación que combatía -incluso si hubiera sido procedente el Juicio de la Ciudadanía que intentaba- era de 3 (tres) días, porque aun de haber conocido la Sala saltando la instancia, debe verificar los requisitos de procedencia del juicio en términos de la legislación aplicable en la instancia local, en el caso: el plazo de (3) tres días que señala el Código Local.
- Que, como criterio orientador, en relación con el tema, la Comisión de Venecia¹¹, en su postulado 3.3. al hablar de la existencia de un sistema eficaz de recurso, señala que los plazos para su interposición deben ser cortos, preferentemente de (3) tres a (5) cinco días en primera instancia¹².
- Que, por ejemplo, el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración previsto en la Ley de Medios establece como plazo para la interposición de uno de los

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

¹¹ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, organismo al que México se incorporó en (2010) dos mil diez como miembro de pleno Derecho.

¹² 3.3. *La existencia de un sistema eficaz de recurso*

(...)

g. Los plazos para interponer recursos y para llegar a una decisión al respecto deberán ser cortos (tres a cinco días en primera instancia).

(...)

medios de impugnación que regula, el recurso de reconsideración, (3) tres días, que se ajusta a los parámetros internacionales señalados por la Comisión de Venecia de la que es parte el Estado Mexicano y es un plazo razonable para la presentación de medios de impugnación electorales.

- Que, sin pasar inadvertido las razones esenciales de la Jurisprudencia 1a./J. 13/2014 (10a.) de rubro **DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. CASO EN EL QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN LA QUE LLEGÓ PARA SU CONOCIMIENTO AL JUEZ DE DISTRITO**¹³ y de la Tesis 1a. LXXVII/2019 (10a.) de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES**¹⁴ se comienza a establecer una interpretación dirigida a identificar que, cuando hay un error en la elección de la vía, pueden adoptarse soluciones distintas con las cuales eventualmente puede privilegiarse el conocimiento del asunto mediante una lógica de tutela judicial efectiva, lo cierto es que la Jurisprudencia 9/2007 es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de ahí que no pueda admitirse otra interpretación.

Planteamientos del recurrente

¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I. Página. 275

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, Página: 125.

En contra de los argumentos de la resolución impugnada, el actor hace valer, en esencia, lo siguiente.

- Al reencauzar el medio de impugnación debió considerarse el plazo más favorable para su procedencia, ante la inexistencia de una previsión expresa sobre el mismo, respecto del supuesto o hipótesis del caso concreto, por no existir el juicio ciudadano en la legislación local.
- La Sala Regional debió considerar que el plazo aplicable al caso concreto era el previsto en la legislación federal y adoptar el criterio más acorde a la solución de los conflictos sobre los formalismos procedimentales, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General y los criterios de la Corte Interamericana.
- No era aplicable la jurisprudencia 9/2007 de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, porque no se trata de un caso ordinario ya que en la legislación de Puebla no es clara la procedencia de un juicio para la defensa de derechos del ciudadano, como sí sucede en la instancia federal. Además, debe revisarse dicha jurisprudencia, por ser previa al cambio de paradigma de dos mil once.
- De considerarse aplicable el plazo de tres días contenido en el artículo 350 del Código electoral local, debe realizarse un análisis de constitucionalidad ex officio¹⁵ y decretar su inaplicación porque no se trata de un plazo suficiente para la

¹⁵ De conformidad con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia 69/2014: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.

preparación de la demanda y de las pruebas que deban ofrecerse.

- Si bien en la sentencia impugnada se analiza el posicionamiento de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Convención de Venecia) y que los plazos a los que alude son de tres a cinco días, estos deben analizarse conforme con las circunstancias específicas, como es el caso de que no exista expresamente un medio de impugnación ante la primera instancia y la confusión que genera su ausencia.
- Las leyes ordinarias no pueden establecer mayores obstáculos y restricciones que los establecidos en los medios extraordinarios como los recursos y juicios federales, lo cual podría dar lugar a que se exceptúe el agotamiento de las instancias previas más gravosas, sin embargo, en el caso era suficiente que se atendiera el plazo más favorable para la parte actora que era el de cuatro días de la Ley de Medios.¹⁶
- En aplicación al principio *pro persona* establecido en el artículo 1 de la Constitución General, se debe atender al plazo de cuatro días contemplado en la Ley de Medios.

Consideraciones de esta Sala Superior

A partir de los argumentos expuestos, se concluye que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no se actualiza alguno de los supuestos antes señalados que hagan procedente el recurso de reconsideración.

¹⁶ Con sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte 2ª/J. 159/2019: JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS ESTADOS DE SONORA Y DE NUEVO LEÓN. NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER LAS LEYES LOCALES UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.

Ello, porque la Sala Regional realizó un análisis estrictamente de legalidad, a fin de determinar que procedía confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Puebla mediante la cual desechó el recurso de apelación TEEP-A-175/2019 por ser extemporáneo.

Dicho medio de impugnación local se integró con las constancias remitidas por la Sala Regional al citado tribunal estatal mediante acuerdo plenario de cuatro de octubre de dos mil diecinueve dictado en el expediente SCM-JDC-1091/2019 que determinó el reencauzamiento de la demanda al recurso de apelación previsto en el artículo 350 del Código local al advertir que controvertía la resolución CJ/JIN/258/2019 emitida por la Comisión Justicia del Partido Acción Nacional en relación a su falta de reconocimiento como Consejero Estatal del partido por el municipio de Oriental, Puebla.

El tribunal local, tomando en cuenta la puntualización de la Sala Regional en relación a que le correspondía verificar los requisitos de procedencia del medio de impugnación por ser la autoridad competente para resolverlo, de conformidad con la jurisprudencia 9/2012¹⁷, al verificar los requisitos atinentes advirtió que se actualizaba la improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del Código local relacionada con la presentación extemporánea de la demanda.

Lo anterior, porque conforme al artículo 350 del mismo código, el actor contaba con tres días para promover el recurso de apelación (del uno al tres de octubre de dos mil diecinueve) y lo presentó en el cuarto día.

¹⁷ De rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 34 y 35.

En contra de la determinación local hizo valer que incorrectamente el Tribunal de Puebla contabilizó el plazo conforme al recurso de apelación cuando debió hacerlo con base en la regulación del juicio de la ciudadanía federal, es decir, de cuatro días, porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es de mayor jerarquía y era la aplicable porque había sido la instancia federal quien lo había enviado, sin que hubiera alegado la inconstitucionalidad o inconvencionalidad del plazo previsto en la legislación local.

Además, por considerar que el tribunal local, en atención a los principios *“pro homine”* y *pro actione*, debió realizar una nueva interpretación en que considerara que entre dos plazos existentes para impugnar una resolución, debía prevalecer el que favorezca su acceso a la jurisdicción, planteando así una supuesta disyuntiva entre dos plazos previstos para diversos medios de impugnación, uno local y otro federal.

En la resolución ahora impugnada la Sala Regional estableció que, como lo había indicado en el acuerdo de reencauzamiento, sí correspondía al Tribunal electoral de Puebla determinar si el medio de impugnación era procedente o no; que el recurso de apelación previsto en el numeral 350, fracción III, del Código local era el que correspondía a la controversia planteada; no había vulneración al principio de acceso a la justicia pues establecer un límite para la promoción de los medios de impugnación genera certeza sobre la firmeza de los actos no impugnados en tiempo y satisfacer los requisitos de procedibilidad es obligaciones de quienes promueven sin que ello sea considerado una restricción indebida de acuerdo a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, que el Tribunal local no estaba obligado a optar por un plazo más benéfico pues era claro que el medio de impugnación que correspondía a la controversia era el recurso de apelación local, de manera que, aun en el supuesto de que hubiera conocido vía per saltum, habría determinado la procedencia con base en las reglas aplicables a dicho recurso local, en conformidad con la jurisprudencia **9/2007** de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**¹⁸.

Como se observa, las razones de la resolución impugnada no constituyen análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, ni los agravios del recurso de apelación requieren estudio alguno de esa naturaleza pues se constriñe a hacer valer, con base en los argumentos del voto particular de la sentencia impugnada, que la Sala Regional sí debió considerar que el Tribunal local debió optar por el plazo para promover previsto en la legislación federal para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y no el del recurso de apelación local por ser más benéfico al acceso a la justicia el primero.

Ello, sobre la base de que no está previsto expresamente un juicio ciudadano en la legislación de la entidad y que no era aplicable el criterio 9/2007, además de referir que, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte 2ª/J. 159/2019 de rubro **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS ESTADOS DE SONORA Y DE NUEVO LEÓN. NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER LAS LEYES LOCALES UN**

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO, no era dable que la ley local estableciera mayores restricciones que los establecidos en los medios extraordinarios como los recursos y juicios federales.

Planteamientos que, además de que no corresponden con la litis originalmente planteada, no implican confronta constitucional o convencional alguna, sino que se constriñen a referir que la Sala Regional debió tomar el criterio más conveniente a la procedencia de su medio de impugnación aplicando el plazo para promover de la legislación federal en lugar del previsto en la normativa local.

Tampoco subyace un tema de constitucionalidad o convencionalidad en el presente asunto a partir del agravio formulado ante la Sala Regional por el que solicitaba la aplicación del principio pro persona a su favor en la determinación del plazo para la oportunidad de su impugnación, en tanto que solamente consistió en un análisis de legalidad de cuál era la norma supuestamente aplicable al caso, sin que hubiese algún cuestionamiento que adujera la contravención del bloque de constitucionalidad de alguna de ellas.

No pasa inadvertido que, con objeto de hacer procedente el recurso de reconsideración, el actor menciona que en la sentencia impugnada se analiza el posicionamiento de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Convención de Venecia) y que los plazos a los que alude son de tres a cinco días, estos deben analizarse conforme con las circunstancias específicas, como es el caso de que no exista expresamente un medio de impugnación ante la primera instancia y la confusión que genera su ausencia.

Sin embargo, esa referencia es insuficiente para considerar que la Sala Regional realizó un análisis de convencionalidad en la sentencia impugnada y que esta Sala Superior debiera verificar

dicho análisis, pues lo cierto es que es una medida artificiosa del actor respecto de un argumento que, como criterio orientador aludió la Sala Responsable, sin que mediara petición previa de estudio constitucional o convencional sobre el tema y sin que se discutiera la razonabilidad de dicho plazo pues no existió planteamiento alguno sobre ello ante la ahora responsable.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el **desechamiento** de plano de la demanda.

V. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que el recurso de reconsideración es **improcedente** y debe **desecharse de plano**.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

